

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Radicado: 2020-00091. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020):

JHON ANDERSON NIETO TOBON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- manifiesta mi poderdante JHON ANDERSON NIETO TOBON, que nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, de San Antonio, Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela, el día catorce (14) de Diciembre del año 1.993, como lo prueba la constancia de nacido vivo en la cual aparece registrado al folio 46-47, expedido por La directora Nuvia Elizabeth Díaz Uribe de dicho centro Médico y el Acta de Nacimiento N° 713, expedida por el Abogado Ángel Orlando Contreras Dávila, Prefecto Civil, del Municipio Bolívar – San Antonio, Estado Táchira, hace constar que el día nueve (09) de mayo del año 1.994, se presentó ante su despacho el ciudadano señor CARLOS JULIO NIETO AVILA, haciendo la presentación de un niño nacido el día catorce (14) de Diciembre del año 1.993.

SEGUNDO.- manifiesta mi poderdante que el señor CARLOS JULIO NIETO AVILA, padre del entonces menor YOSBIN JULIO NIETO TOBON, el día 07 de Febrero del año 2017, se presenta en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, hace el reconocimiento e inscribe el Nacimiento de su hijo, como nacido en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día catorce (14) de Diciembre del año 1.993, quedando registrada bajo indicativo serial N° 56964385.

TERCERO.- manifiesta mi poderdante JHON ANDERSON NIETO TOBON, que si bien es cierto nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, de San Antonio, Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela, el día catorce (14) de Diciembre del año 1.993, desea subsanar el error que cometió su padre señor CARLOS JULIO NIETO AVILA, de registrarlo igualmente en Colombia, ya que es imposible haber nacido en dos lugares, y el lugar real de su nacimiento es en el Hospital II “Samuel Darío Maldonado”, de San Antonio, Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela, y proceder a nacionalizarse, por ser hijo de padres Colombianos, como lo establece nuestra Constitución, por lo tanto es imperioso que se Declare la Nulidad del Registro Civil Colombiano.

CUARTO.- manifiesta mi poderdante que tanto en el registro ante autoridad Colombiana y Venezolana, en los datos referentes a las fechas de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona..

QUINTO- manifiesta mi poderdante JHON ANDERSON NIETO TOBON, que por haber nacido en territorio Venezolano, empero ser hijo de ciudadanos Colombianos, es voluntad de mi poderdante JHON ANDERSON NIETO TOBON, solicitar la Cancelación y/o Anulación de su correspondiente Registro civil de Nacimiento Colombiano, para que pueda acceder legalmente a su Doble Nacionalidad. El señor JHON ANDERSON NIETO TOBON, tiene Derecho Constitucional de detentar la Doble Nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a Registrarse ante el Consulado de Colombia en san Antonio.

SEXTO.- Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por no pertenecer su registro a autoridad Colombiana.”

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 56964385, que reemplazo al serial 0025207968, como nacido el día 14 de diciembre de 1993 e inscrito el día 07 de Febrero de 2017; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1979, en cuanto a

competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, consigna el nacimiento de JHON ANDERSON, el día 09 de mayo de 1994, bajo Acta No. 713, hijo de los señores CARLOS JULIO NIETO AVILA y SoANDRA LUCIA TOBON RESTREPO, nacido el 14 de diciembre de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por la Dra. Nuvia Elizabeth Díaz Uribe, en calidad de Directora del Hospital II "Samuel Darío Maldonado" del Estado Táchira, y jefe del Distrito Sanitario N° 3, certifica el nacimiento de JHON ANDERSON, inscrito en el libro de partos de 1993, visto a folios 46 - 47, documento que se encuentra debidamente autenticado.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHON ANDERSON NIETO TOBON, nacido el 14 de diciembre de 1993 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, Indicativo Serial No. 56964385, que reemplazo al indicativo serial 0025297968, e inscrito el día 07 de febrero 2017, de dicha ciudad y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios